

EXP. N.º 00361-2012-PA/TC
LORETO
MARTÍN ORLANDO AGUILAR
GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de septiembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Orlando Aguilar Guzmán contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 419, su fecha 14 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2011, y escrito subsanatorio de fecha 29 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Intendencia Regional de Loreto, solicitando que se declare sin efecto legal el despido incausado y se le reincorpore en el cargo de fedatario fiscalizador que venía desempeñando. Sostiene que ha prestado servicios desde el 16 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2010, bajo la modalidad de contrato por servicio específico, realizando labores de carácter permanente, razón por la que considera que su contrato de trabajo se ha desnaturalizado.

El apoderado de la Procuraduría Adjunta Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contesta la demanda señalando que la pretensión del actor debe ser resuelta en el proceso laboral ordinario, en el cual se dilucidan asuntos controvertidos, como el que es materia de autos. Concluye que el actor ha realizado labores de naturaleza específica y de duración determinada.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 7 de junio de 2011, declara fundada la demanda, por considerar que en autos se encuentra probada la existencia de una relación laboral entre las partes, por lo que el actor sólo podría ser despedido por causa justa, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

La Sala revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que en autos se ha acreditado que el actor no ha superado el periodo de prueba pactado contractualmente.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRENAUT 1000-1000-1000
FOJAS 1000-1000-1000

EXP. N.º 00361-2012-PA/TC

LORETO
MARTÍN
GUZMÁN

ORLANDO

AGUILAR

- Este Colegiado, en la STC N.^o 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público. En el presente caso, alegando el demandante que ha sido víctima de un despido arbitrario, corresponde se evalúe dicha pretensión en el presente proceso constitucional.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se disponga su reposición en la Superintendencia Regional de Administración Tributaria (SUNAT) – Loreto, donde ha prestado sus servicios, manifestando que ingresó a laborar para la entidad demandada el 16 de agosto de 2010, y que con fecha 15 de diciembre de 2010 fue cesado en sus labores bajo el argumento de haberse vencido el plazo contenido en su contrato de trabajo, conforme se advierte de la certificación policial, de fojas 292, y del Informe de actuaciones inspectivas, obrante de fojas 342 a 344 de autos.
 3. El recurrente alega que el contrato de trabajo para servicio específico ha sido desnaturalizado, por lo que debe ser considerado como uno de duración indeterminada, pues las labores para las cuales fue contratado eran de naturaleza permanente y no temporal; además porque la plaza en la que se desempeñaba se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal de la institución demandada.
 4. Por consiguiente, este Tribunal debe analizar si se ha producido una desnaturalización del contrato de trabajo para servicio específico, ya que si las labores para las cuales fue contratado el demandante son de naturaleza permanente y no temporal o accidental, se habría simulado la celebración de un contrato sujeto a modalidad.

Análisis de la controversia

5. El artículo 63º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72º de la citada norma establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”; mientras que en su artículo 77º, inciso d), se prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA REFORZADO

EXP. N.º 00361-2012-PA/TC
LORETO MARTÍN ORLANDO AGUILAR
GUZMÁN

entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

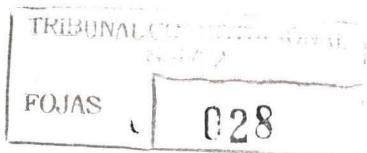
6. En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicios que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeña labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada, en vez de uno de duración indeterminada.

7. Por consiguiente, para determinar si los contratos de trabajo para servicio específico han sido simulados y, por ende, desnaturizados, debe partirse por analizar la naturaleza del trabajo realizado por el demandante. A tal efecto, cabe precisar que a fojas 10 y 11 de autos obra el contrato de trabajo para servicio específico que el recurrente celebró con la entidad demandada, del cual se constata que fue contratado para que desempeñe las labores de “Control de Actividades I”, asignado a la división de auditoría de la intendencia de Loreto durante el periodo del 16 de agosto al 15 de diciembre de 2010. No obstante ello, mediante la Resolución Regional Loreto N.º 120-024-0000302/SUNAT, obrante a fojas 93, se le autorizó para que realice las funciones de “Fedatario Fiscalizador”, durante el periodo del 18 de agosto al 15 de diciembre de 2010; esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, conforme ya este Tribunal lo ha señalado al resolver un caso similar materia del Exp. N.º 10777-2006-AA/TC. Por lo que en el presente caso ha quedado acreditado que el contrato de trabajo para servicio específico suscrito entre el actor y la SUNAT ha sido desnaturizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

8. Asimismo, respecto a la ampliación del período de prueba pactado en el contrato modal citado a cuatro meses, esto es, desde el 16 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2010, debe señalarse que dicha ampliación fue acordada debido al “grado de responsabilidad del puesto calificado que desarrollara el trabajador” (f. 10), esto es, en el servicio de “Control de Actividades I”; sin embargo, conforme se ha acreditado, el actor laboró, dos días después de iniciada la vigencia del contrato modal suscrito, realizando las funciones de fedatario fiscalizador, es decir, en realidad durante casi la totalidad del periodo para el que fue contratado el actor laboró como fedatario fiscalizador, esta afirmación es corroborada con la copia legalizada del fotocheck de fojas 12. Por consiguiente, la ampliación del periodo de prueba carece de sustento, resultando fraudulenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2012-PA/TC

LORETO
MARTÍN ORLANDO AGUILAR
GUZMÁN

9. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, conforme se corrobora de los puntos quinto y sexto del rubro "Hechos Verificados" contenidos en el Informe de actuaciones inspectivas (f. 287), dicho contrato debe ser considerado como uno de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiendo superado el plazo del periodo de prueba y habiéndole despedido sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
11. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7º del CPConst. Dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado"

Con la opinión del procurador público, puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

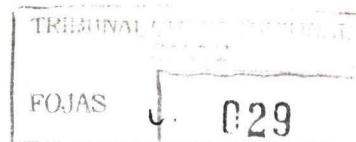
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2012-PA/TC

LORETO
MARTÍN ORLANDO AGUILAR
GUZMÁN

demandante.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, **ORDENA** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que cumpla con reincorporar a don Martín Orlando Aguilar Guzmán como trabajador contratado a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o similar nivel, en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del CPConst., con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL